

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PIZARRA

Anuncio

Habiéndose aprobado inicialmente en sesión plenaria del Ayuntamiento de Pizarra de 29 de octubre de 2020 la Ordenanza Municipal de Vertidos de Aguas Residuales, expuesto su anuncio al público durante treinta días sin que se hayan presentado alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo su texto con el contenido que abajo consta en el anexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, con el contenido que figura en el anexo.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente acuerdo en el *BOP*.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

La Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

La Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, para la protección de las aguas; la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal; la Ley 26/2007, de 26 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y la Ley de la Junta de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental tienen por objeto el establecer un marco de protección del medio ambiente y de las aguas, recogiendo medidas específicas de reducción de los vertidos. Esta ordenanza, que se fundamenta en estas directivas y toma como referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 establece que los municipios ejercerán, en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El Ayuntamiento de Pizarra presta el servicio de evacuación de las aguas residuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil. Corresponde, por tanto, a este Ayuntamiento el control y gestión del saneamiento del municipio de Pizarra, la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquellas a los colectores

generales y el vertido a los cauces públicos de las aguas pluviales en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

Con esta ordenanza se trata de conseguir que los vertidos de actividades no domésticas e industriales no impidan o entorpezcan el correcto funcionamiento de la red ni de las instalaciones de depuración. Igualmente persigue preservar el medio natural y la salud pública de los efectos nocivos de los vertidos incontrolados, en aplicación las normas de protección medioambiental de carácter supramunicipal.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. *Objeto*

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de los vertidos de aguas residuales no domésticas e industriales enviadas a las redes de alcantarillado y colectores del municipio, fijando las prescripciones a que deben someterse, en esta materia los usuarios actuales y futuros, con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Establecer los límites de contaminación de los vertidos de aguas residuales en la red de saneamiento y colectores.
- 3) Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4) Evitar riesgos en la salud de los trabajadores de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como de los operarios encargados del mantenimiento de la red de saneamiento, o cualquier otra persona que pudiera entrar en contacto con el agua residual.
- 5) Obligar a la implantación de sistemas de depuración previos a la incorporación de los vertidos a la red de saneamiento, en los casos en los que la contaminación de las aguas sea superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es todo el término municipal de Pízarra.

- 1) Será de aplicación a todos los vertidos no domésticos e industriales que se efectúen a la red municipal de alcantarillado y colectores desde edificios destinados a viviendas, industrias, instalaciones u otras actividades del término municipal.
- 2) La ordenanza se aplicará tanto a las actividades de nueva implantación, como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas modificaciones y traspaso de las mismas.
- 3) Para los casos no recogidos en esta ordenanza, las aguas residuales que no viertan en la red municipal de saneamiento y colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta de tratamiento de aguas residuales, antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por el organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001 y demás normativa que fuese de aplicación en cada momento.

Artículo 3. *Obligatoriedad del vertido al saneamiento*

1. Como norma general, todos los edificios, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, susceptibles de producir vertidos de aguas de cualquier naturaleza,

deberán estar conectados a la red general de alcantarillado según las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las exigencias municipales, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno, y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización municipal, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras o resolución correspondiente. En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente ordenanza.

2. En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo solo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como no domésticas, no permitiéndose la conexión de bajantes o cualquier colector de pluviales o de aguas no contaminadas.

VERTIDOS: CLASIFICACIÓN Y SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. *Clasificación de los vertidos*

Los vertidos se clasifican, a efectos de esta ordenanza, en función del uso que se haga del agua en:

- a) VERTIDOS DOMÉSTICOS: Se consideran vertidos domésticos, los realizados desde viviendas y sus zonas comunitarias y consistentes, exclusivamente, en residuos líquidos o transportados por líquidos, generados por el metabolismo humano y las actividades domésticas, y en las que no se realicen actividades industriales, comerciales, u otro tipo de actividad.
- b) VERTIDOS NO DOMÉSTICOS: Se consideran vertidos no domésticos, los realizados desde cualquier inmueble, instalación o explotación en que se desarrollen actividades comerciales o industriales sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado en el anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Se consideran como actividades comerciales, las generadas por el comercio, servicios de restauración, bares y mercados. Y, como actividades industriales aquellas que desarrollan procesos de fabricación, transformación, consumo, limpieza, mantenimiento o similares.

Artículo 5. *Autorización de vertido*

1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Deberán disponer de la correspondiente autorización de vertido todas las actividades industriales, cualesquiera que sean sus características, y aquellas actividades comerciales, en las que, una vez estudiado en su proyecto los procesos que desarrollan para llevar a cabo su actividad, se determine, por los técnicos municipales, que la carga contaminante de sus aguas residuales puede superar los límites de los parámetros establecidos en esta ordenanza.

Las actividades que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar del Ayuntamiento la autorización de vertido a la red de saneamiento.

La solicitud, por triplicado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Filiación: Nombre, domicilio, CNAE del solicitante, datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Ubicación de la actividad.
- Producción: Descripción de la actividad, de los procesos que se desarrollarán, materias primas empleadas y productos obtenidos, o subproductos si los hubiere, indicando la cantidad, especificaciones y ritmo de producción, en tanto que puedan influir en el vertido final.

- Abastecimiento de agua: Procedencia, características, tratamiento previo (si no procede de la red municipal), uso, volumen de agua que consumen o prevé consumir, tanto de la red de abastecimiento municipal como de pozo u otros orígenes particulares.
- Aguas residuales: Descripción del régimen de vertido, volumen de agua residual descargada, horario de vertido, caudal medio, caudal punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere. Cálculo justificativo de la carga contaminante máxima, media diaria y mensual vertida a los colectores. Se realizará una declaración de vertidos, donde se indicará expresamente si los vertidos pueden tener especial incidencia para la calidad del medio receptor, entendiéndose como tal, cuando se trate de vertidos que puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental. Declaración de que se separan las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales, en caso de inviabilidad documentación acreditativa de dicha inviabilidad.
- Vertidos: Localización exacta del punto de vertido, por medio de planos y coordenadas UTM, características cuantitativas y cualitativas del vertido mediante las analíticas realizadas por entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía debiendo incluirse los valores máximos, mínimos y medios. Los muestreos se realizarán en condiciones de máxima producción en la instalación, siendo representativos del vertido de 24 horas.
- Tratamientos previos al vertido: Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos o esquemas de funcionamiento, detallando la efectividad y rendimiento de los mismos, de forma precisa que permita verificar y/o evaluar con exactitud los parámetros de la carga contaminante y el caudal que se vaya a verter.
- Planos: De situación, planta, conducciones, instalaciones, con una descripción más detallada de la red propia de agua y saneamiento, con detalles de la conexión a la red municipal, arqueta de muestra, dimensiones, situación y cotas.
- Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad, previstas para la prevención de vertidos accidentales.
- Varios: Todos aquellos datos que la Administración considere necesarios a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

2. TRAMITACIÓN Y AUTORIZACIÓN

De acuerdo con los datos aportados por el solicitante al Ayuntamiento, debidamente contrastados y con cuanta información pudiera obrar en su poder, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicio Técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y vertido de los residuos propuestos por la actividad contaminante.
- b) Otorgar un permiso provisional, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la actividad a su costa. Esta autorización será intransferible y tendrá una duración máxima e improrrogable de un año desde su otorgamiento.
- c) Autorizar el vertido, sin más limitaciones que las establecidas en esta ordenanza.

El Ayuntamiento deberá requerir informe previo al Consorcio Provincial del Agua de Málaga, como entidad mantenedora de la EDAR, en relación a la solicitud de autorización de

vertido de las actividades comerciales o industriales, para que en el plazo de quince días hábiles comunique su decisión de autorizar o no el vertido, especificando en este último caso las causas que lo motivan.

3. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

A. La autorización de vertido deberá incluir los siguientes apartados:

- a) Límites cuantitativos y cualitativos de vertido en volumen, concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- b) Exigencias de las instalaciones de depuración necesarias con base en la solución propuesta por el peticionario en la documentación presentada inicialmente y en las modificaciones a la misma que hayan sido introducidas para conseguir los objetivos de calidad exigibles.
- c) Exigencia de los elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.
- d) Fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las previsiones, que en caso necesario se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquellas.
- e) Las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- f) Plazo de vigencia de la autorización. Dicho plazo puede estar sujeto a modificaciones, si hay variaciones en el vertido o por necesidades del Ayuntamiento.
El usuario será informado con antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente para su adaptación a su cumplimiento.
Podrán igualmente estipularse plazos para la progresiva adecuación de los vertidos a los límites que en ella se fijen.
- g) Causas de caducidad de la misma.
- h) Cualquier otra condición que el Ayuntamiento considere.

B. En cualquier caso, las autorizaciones de vertido se otorgan bajo el siguiente condicionado general:

- a) Estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter definido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.
- b) No se permitirá ninguna conexión a la red de saneamiento en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de la autorización de vertido, establezca el Ayuntamiento.
- c) Cualquier alteración sustancial del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido. Se entenderá por alteración sustancial un incremento del 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.
- d) Son responsables de los vertidos, los titulares de las autorizaciones de vertido.

4. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de

haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo, en su caso, proceder a la suspensión temporal del abastecimiento de agua potable, hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

5. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

La autorización de vertido tendrá carácter indefinido.

La autorización de vertido se emitirá con carácter intransferible.

El titular de la autorización de vertido podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique mediante escrito esta decisión al Ayuntamiento.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurará en la autorización de vertido.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta ordenanza, estando prohibido el vertido sin la autorización correspondiente.

6. AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas en dificultades en la evaluación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración, o cualquier otra causa que, a juicio del Ayuntamiento lo haga aconsejable, este podrá otorgar una autorización de vertido provisional. En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- a) Causas que motivan la precariedad.
- b) Límites y condiciones en los vertidos.
- c) Vigencia de la precariedad.

Con el otorgamiento de la autorización provisional se podrán iniciar los vertidos solicitados.

A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá del plazo de un mes para responder a los requerimientos formulados en relación con el vertido, así como para aportar la certificación acreditativa del análisis de las aguas del vertido o cualquier otra documentación complementaria. La certificación deberá expedirse por un laboratorio acreditado y ser entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente.

Transcurrido un mes desde la comunicación de la concesión de la autorización provisional de vertido sin que se haya presentado la certificación acreditativa del análisis del vertido, o no haya dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, se tendrá por desistido de su petición y procederá a la caducidad y el archivo de la misma.

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO Y TRATAMIENTO

Artículo 6. *Instalaciones de pretratamiento y tratamiento*

Los vertidos de las aguas residuales industriales en el sistema de alcantarillado municipal, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario según establece el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado pública, se establecen en la presente ordenanza habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de modo que a la salida de las instalaciones se cumplan las condiciones o límites de emisión.

Para todo ello será necesario acordar con el Ayuntamiento, el tratamiento específico a utilizar. Para una mejor adecuación de las instalaciones se requerirá del Consorcio Provincial del

Agua como entidad mantenedora de la EDAR municipal, un informe previo a la implantación del mismo.

Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de esta agua residual formarán parte de la red de alcantarillado privada y se definirá suficientemente en la solicitud de la autorización de vertido, a la que acompañará la documentación técnica o proyecto correspondiente con los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiese lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la ordenanza.

Cuando, excepcionalmente, varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido. Deberá tener las características geométricas y de accesibilidad suficientes para poder llevar a cabo tanto la toma de muestras como la medición de caudales (ver anexos 2 y 3).

En los vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas por el hecho de que no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado pública, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de saneamiento público se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final adecuado a la normativa vigente.

Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 7. *Descarga accidental*

Se considera descarga accidental, aquel vertido puntual a la red de saneamiento municipal que, proviniendo de una industria o actividad no doméstica, sus vertidos cumplen habitualmente con la presente ordenanza, sea ocasionado por accidente, o fallo de funcionamiento o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras y que en consecuencia el vertido incumpla con lo estipulado en esta ordenanza.

Cada usuario, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, EDAR, el medio receptor, o bien para la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no releva al titular de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 8. *Situación de emergencia*

Se entenderá que existe una situación de emergencia, cuando se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido o descarga accidental a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, EDAR, medio receptor o bien la propia red de alcantarillado.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad física de las personas,

instalaciones, EDAR o bien la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.

1. COMUNICACIÓN

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia, sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración, el titular deberá comunicar de forma inmediata, la circunstancia producida al teléfono 112 de emergencias, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

2. ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Una vez producida la situación de emergencia, el titular utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

Además de la comunicación urgente prevista anteriormente. En el término máximo de las 48 horas posteriores al vertido, el titular deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen, identificación de la/s sustancia/s vertidas y características de contaminación del vertido que provoca la emergencia.
- Descripción de las medidas correctoras adoptadas y su cronología.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento.

Así como aquellos otros datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

3. VALORACIÓN Y ABONO DE DAÑOS

Los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación de la red de saneamiento, instalaciones, sobrecostes en la explotación de la EDAR, etc., que pudieran haberse visto afectadas por el incidente, deberán ser abonados por el titular causante. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, lo realizará el Ayuntamiento, teniendo en cuenta, entre otros, el informe obligatorio que emitirá el Consorcio Provincial del Agua como entidad mantenedora de la EDAR municipal.

4. ACCIDENTES MAYORES

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, sus modificaciones y demás disposiciones reglamentarias.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 9. *Vertidos prohibidos*

Los titulares cuyos vertidos se clasifiquen como prohibidos estarán obligados a tratar los mismos convenientemente y siempre bajo la normativa aplicable en cada caso, dependiendo del tipo de vertido.

Los costes de esta operación serán por cuenta del abonado.

Se incluyen en este grupo, todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración o tamaño, puedan ocasionar por sí solas o por interacción con otras, daño o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las redes de alcantarillado o colectores, de las instalaciones o plantas de depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente o para los bienes materiales, públicos o privados.

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de saneamiento, o instalaciones de depuración, de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad o similitud de efectos:

1. MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos gases o vapores que por razón de su naturaleza, sean o puedan ser suficientes por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas, efectuadas mediante explosímetro en el punto de la descarga al saneamiento, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada, debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, alcoholes, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles. Los gases procedentes de motores de explosión.

2. MATERIAS SÓLIDAS O VISCOSAS: Que por su naturaleza y/o cantidad provoquen o puedan provocar por sí o por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del saneamiento o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de transporte y depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas de cualquier tipo, alpechín, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, pezuñas, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán así como residuos y productos de residuos asfálticos, residuos de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo aceite, emulsiones, agentes espumantes, y en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. ACEITES Y GRASAS FLOTANTES

4. MATERIAS COLORANTES: Se entenderán por materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, sangre, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las coloreen de tal forma, que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas.

5. RESIDUOS CORROSIVOS: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que, bien por ellos solos o como consecuencia de procesos o reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de saneamiento, tengan o adquieran alguna propiedad, que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de estas o producir averías. Se incluyen los siguientes ácidos: Clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.



6. RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan (Chlordalena).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endrinas (Endrín) y metabolitos.
31. Éteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclobutadieno (HCBD).
39. Hexaclocicloexano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforono (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.

47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorato, bifenilos (PCBs).
50. Policlorato, trifenilos (PCTs).
51. 2,3,7,8-Tetraclodibenzeno-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente.

7. RESIDUOS QUE PRODUZCAN GASES NOCIVOS: Se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del saneamiento, colectores y/o EBAR (estaciones de bombeo de aguas residuales), en concentraciones superiores a los siguientes límites:

Dióxido de carbono (CO ₂)	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Monóxido de carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂), Bromo (Br ₂)	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

8. SUSTANCIAS RADIOACTIVAS: Sustancias radioactivas o isótopos, en cualquiera de sus formas, de vida media o corta y/o concentración tal que puedan provocar daños y/o peligro al personal e instalaciones municipales.

9. HUMOS PROCEDENTES DE APARATOS EXTRACTORES

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento para realizar tales vertidos.

INSPECCIÓN, MUESTREO, ANÁLISIS Y CONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 10. *Inspección y vigilancia*

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento, o el Consorcio Provincial del Agua como entidad responsable de la EDAR, sobre las instalaciones de vertido tendrán por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y de las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido. Se realizará por personal debidamente acreditado mediante documentación expedida por el Ayuntamiento, acompañado de personal del Ayuntamiento en caso de no ser el Ayuntamiento quien directamente la realice.

La inspección y control comprende, total o parcialmente los siguientes aspectos:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.

- Toma de muestras para su posterior análisis.
- Levantamiento del acta de inspección.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, cuando este los estime oportuno o a petición de los propios interesados.

1. ACCESO

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de sus cometidos. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores datos, información, análisis, etc., que estos soliciten, relacionados con dicha inspección.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores de Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que estas se produzcan.

2. FUNCIONES

En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como el vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran en el proceso.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en la correspondiente autorización de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su autorización de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por la presente ordenanza.

3. CONSTANCIA DE ACTUACIÓN

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta por triplicado firmada por el representante del usuario y el inspector actuante en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

La no firma del acta por parte del titular de la autorización de vertido o su representante, no implica ni la disconformidad con el contenido del acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

Una copia del Acta será para el usuario, otra para el Ayuntamiento y la tercera para el Consorcio Provincial del Agua o ente autorizado por el Ayuntamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

4. FACILIDADES A LA INSPECCIÓN DE VERTIDOS

- 1) Las actividades sometidas a la presente ordenanza deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requiera, aun cuando se haya considerado que una actividad no deba efectuar pretratamiento.
- 2) El personal autorizado del Ayuntamiento podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso a fin de

llevar a cabo los servicios de Inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que está situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

- 3) En todos los actos de inspección, los empleados, funcionarios o personas autorizadas encargadas de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos.

Artículo 11. *Autocontrol*

Los usuarios no domésticos e industriales de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desee adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte de la autorización de vertido.

Los datos obtenidos como naturaleza del proceso causante del vertido, caudal, datos de producción, horas de vertido y concentración de contaminantes y otros datos relativos a la generación de los efluentes, se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionados con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 12. *Muestras*

1. OPERACIONES DE INSPECCIÓN Y ARQUETAS DE TOMA DE MUESTRAS

Para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todas las actividades sujetas a la autorización de vertido, deberán poseer una arqueta de inspección, control y toma de muestras y/o medición de caudal. Dicha arqueta estará realizada antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si las hubiera. A ella irán todos los vertidos, por una sola tubería y estará distante al menos un metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas...) que pueda alterar el flujo normal del efluente, de forma que no pueda variarse y se procurará el acceso desde el exterior de la propiedad.

Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán en los anexos 2 y 3, aunque el Ayuntamiento podrá alterar las dimensiones y características concretas en función de los parámetros de vertido de la actividad o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobará por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica del Ayuntamiento o su estado de deterioro, se requerirá al titular de la actividad para que, en el plazo de quince días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

2. RECOGIDA Y PRESERVACIÓN DE MUESTRAS

La toma de muestras de vertidos se realizará por la entidad designada por el Ayuntamiento, en su caso, acompañada del personal de la actividad inspeccionada. Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la entidad designada por el Ayuntamiento.

Las muestras se tomarán de tal forma que se asegure su representatividad, y en cantidad suficiente para las operaciones que deben realizarse en el laboratorio. El Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

Las muestras tomadas podrán ser instantáneas, muestras integradas por mezclas de tomas horarias durante veinticuatro horas o bien, sobre muestras compuestas proporcionalmente al caudal horario.

De cada muestreo se dispondrán tres muestras, quedando una de ellas en poder del usuario, otra debidamente conservada y precintada y otra se empleará para su análisis por el laboratorio seleccionado.

Artículo 13. *Análisis*

1. ACREDITACIÓN DEL LABORATORIO Y MÉTODOS ANALÍTICOS

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán en un laboratorio homologado como entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente.

Los análisis, pruebas y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón adoptados por el laboratorio de la Administración o autorizado por esta, donde deberán realizarse los análisis.

Los métodos a utilizar serán los oficiales en cada momento. Los análisis de aquellos contaminantes no incluidos en estas publicaciones, se llevarán a cabo por los métodos que la Administración considere más conveniente.

2. CASOS DE DISCREPANCIA DE RESULTADOS ANALÍTICOS

En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contraanálisis, a su costa, en un laboratorio acreditado como empresa colaboradora de Consejería de Medio Ambiente. El coste de dichos ensayos será por cuenta del titular del vertido.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIONES

Artículo 14. *Suspensión inmediata y otras medidas cautelares*

Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento, previa comunicación del Consorcio Provincial del Agua podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria incluida la desconexión a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que en su caso proceda.

Artículo 15. *Clasificación de las infracciones*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. INFRACCIONES LEVES se considerarán las siguientes:

- a) El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido. Así como no disponer de arqueta de toma de muestras o instalaciones similar en el plazo establecido.
- c) El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.
- d) El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.
- e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.

- f) Dificultar el acceso a la inspección técnica, para llevar a término cuantas comprobaciones relativas al vertido se consideren necesarias. Así como no facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.
2. INFRACCIONES GRAVES se considerarán las siguientes:
- a) La superación de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b) El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.
 - c) La falta de comunicación, al Ayuntamiento, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido, mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos municipales y del Consorcio Provincial del Agua las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.
 - d) La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.
 - e) Omitir la información solicitada por el Ayuntamiento de las características de descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.
 - f) La omisión o demora en la instalación de infraestructura de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha ordenanza.
 - g) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.
3. INFRACCIONES MUY GRAVES se considerarán las siguientes:
- a) El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas.
 - b) La superación de los valores límites de emisión recogidos en la autorización de vertido siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.
 - d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento.
 - e) La reincidencia de dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 16. Sanciones

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- INFRACCIONES LEVES: Multa hasta 3.000 euros.
- INFRACCIONES GRAVES: Multa desde 3.000,01 euros hasta 30.000 euros y suspensión temporal del vertido.
- INFRACCIONES MUY GRAVES: Multa desde 30.000,01 euros hasta 60.000 euros y suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido.

Artículo 17. Graduación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 18. *Reparación del daño e indemnizaciones*

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. Cuando el daño producido afecte a la red de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Artículo 19. *Responsabilidad*

Los sujetos responsables de las infracciones, serán según se determine para cada caso:

- Los titulares de autorización de vertido a la red de saneamiento.
- La persona física o jurídica causante de los daños.
- El titular de la industria o actividad.

Artículo 20. *Prescripción*

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
- c) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 21. *Competencias y procedimiento*

1. PROCEDIMIENTO: La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales. En el supuesto de las medidas cautelares previstas o la ratificación de las mismas, se adoptarán previa audiencia al interesado, en el plazo de diez días. Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a dos meses.

Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento realizará la siguiente actuación:

- Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

Complementariamente se podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- Revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
- Autorización del vertido, si no la hubiera, cuando este sea susceptible de legalización.

Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas no darán derecho a indemnización.

En los casos en que existan indicios de responsabilidad penal en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos, el Ayuntamiento lo comunicará al Ministerio Fiscal.

2. INCOACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN: Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por incumplimiento de la presente ordenanza y en base a su legislación específica, se podrán presentar los recursos necesarios.

El Alcalde Presidente de la Corporación será el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador u órgano en quién delegue.

3. VÍA DE APREMIO: Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas en vía de apremio a los infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las instalaciones o actividades existentes y afectadas por la presente ordenanza presentarán en el plazo máximo de un año la oportuna solicitud de autorización de vertido, con la documentación exigida en esta ordenanza.

Segunda. Desde la entrada en vigor de esta ordenanza, será obligatorio la construcción de una arqueta de toma de muestras de vertidos, según modelo del anexo 3, para las nuevas actividades comerciales, así como para las reformas sustanciales.

Asimismo, todas las actividades industriales del municipio existentes, deberán tener resuelto el sistema de vigilancia y control de sus vertidos mediante arqueta de toma de muestras, según modelo del anexo 2, en el plazo de un año.

El Departamento de Industria Municipal, redactará un plan de reforma e instalación de arquetas de muestreo para el resto de actividades existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura de rango superior al de esta ordenanza que afecte a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas.

Segunda. Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

ANEXO 1

Límites de la contaminación de los vertidos a la red de alcantarillado

Tabla I. Valores máximos instantáneos o concentración de contaminantes

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
A) FÍSICOS	
• TEMPERATURA °C	40,00
• PH	6-10,00
• CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA A 25°C (micro s/cm)	5.000,00
• SÓLIDOS (EN SUSPENSIÓN) (mg/l)	750,00
• MATERIALES SEDIMENTABLES (mg/l)	10,00
• SÓLIDOS GRUESOS	AUSENTES
• COLOR INAPRECIABLE EN DILUCIÓN	INAPRECIABLE EN DILUCIÓN 1/40
B) QUÍMICOS	
• ACEITES Y GRASAS (mg/l)	150,00
• DBO5 (mg/l)	700,00
• DQO (mg/l)	1.400,00
• ALUMINIO (mg/l)	20,00
• ARSÉNICO (mg/l)	1,00
• BARIO (mg/l)	10,00
• BORO (mg/l)	3,00
• CADMIO (mg/l)	0,50



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
• CROMO HEXAVALENTE (mg/l)	0,50
• CROMO TOTAL (mg/l)	5,00
• HIERRO (mg/l)	15,00
• MANGANESO (mg/l)	2,00
• NIQUEL (mg/l)	1,00
• MERCURIO (mg/l)	0,05
• PLOMO (mg/l)	1,00
• SELENIO (mg/l)	1,00
• ESTAÑO (mg/l)	2,00
• COBRE (mg/l)	1,00
• ZINC (mg/l)	5,00
• CIANUROS TOTALES (mg/l)	5,00
• CIANUROS LIBRES (mg/l)	1,00
• CLORUROS (mg/l)	2.000,00
• SULFUROS LIBRES (mg/l S=)	0,30
• SULFUROS (mg/l SH=)	3,00
• SULFITOS (mg/l SO3=)	2,00
• SULFATOS (mg/l SO4=)	750,00
• FLUORUROS (mg/l)	2,00
• FÓSFORO TOTAL (mg/l)	50,00
• NITRÓGENO AMONIACAL (mg/l)	50,00
• NITRATOS (mg/l)	100,00
• NITRÓGENO TOTAL (mg/l)	100,00
• HIDROCARBUROS TOTALES (mg/l)	10,00
• FENOLES TOTALES (mg/l)	2,00
• DETERGENTES ANIÓNICOS (mg/l)	6,00
• PESTICIDAS (mg/l)	0,10
• T. O. C. (mg/l C)	450,00
• TOXICIDAD (U. T.)	25,00
SANGRE	AUSENCIA

Tabla II. Límites superiores de concentraciones admisibles de gases o vapores en la red

• AMONIACO	100 p. p. m
• MONÓXIDO DE CARBONO	100 p. p. m
• BROMO	1 p. p. m
• CLORO LIBRE RESIDUAL	1 p. p. m
• ÁCIDO CIANHÍDRICO	10 p. p. m
• ÁCIDO SULFHÍDRICO	20 p. p. m
• ÁCIDO SULFUROSO	10 p. p. m
• ANHÍDRIDO CARBÓNICO	5.000 p. p. m

Tabla III. Concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo una vez realizado el tratamiento oportuno

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
• PH	6-9
• TEMPERATURA	25,00
• SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN (mg/l)	50,00
• DBO5 (mg/l)	30,00
• DQO (mg/l)	100,00
• NITRÓGENO AMONICAL (mg/l)	5,00
• FÓSFORO TOTAL (mg/l)	10,00
• ACEITES Y GRASAS (mg/l)	1,00
• FENOLES (mg/l)	0,10
• CIANUROS (mg/l)	0,50
• HIERRO (mg/l)	5,00
• COBRE (mg/l)	2,00
• ZINC (mg/l)	5,00
• MANGANESO (mg/l)	1,00
• CADMIO (mg/l)	0,10
• CROMO (mg/l)	0,50
• NÍQUEL (mg/l)	2,00
• ESTAÑO (mg/l)	2,00
• SELENIO (mg/l)	0,50
• PLOMO (mg/l)	0,50
• ANTIMONIO (mg/l)	0,10
• ARSÉNICO (mg/l)	0,01

ANEXOS 2 Y 3

El contenido de los anexos 2 y 3 puede visualizarse en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Pízarra, con enlace <https://www.malaga.es/gobiernoabierto/portal/entidad/ent-807/pizarra>, en el apartado “Normativa e información jurídica”.

En Pízarra, a 28 de diciembre de 2020.

El Alcalde, firmado: Félix Francisco Lozano Narváez.

8159/2020